Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°382-2022-CR/GRL

Huacho, 29 de diciembre de 2022

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°013-2022-CE-CMACRN032-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón en calidad de presidente de la Comisión Especial conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°032-2021-CR/GRL, el mismo que solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, **la aprobación del dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°032-2021-CR/GRL,** encargada de la fiscalización y monitoreo del proyecto de la planta de oxígeno en la provincia de Cañete, toda vez que pueden existir presuntas responsabilidades por parte de los funcionarios, por todo el tiempo que está transcurriendo para la ejecución de este proyecto de la planta de oxígeno.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".*

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional,*

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor Legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°032-2021-CR/GRL.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un consejero delegado que convoca y preside las sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.

2. En este mismo sentido, el artículo 15 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece las atribuciones que corresponden al Consejo Regional, norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 16 de dicha Ley, en el cual se establece los derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales, siendo que en ambos articulados destaca claramente la potestad fiscalizadora del Consejo Regional y de cada uno de los Consejeros, así como el inicio de investigaciones relacionadas a las conductas de los funcionarios del gobierno y los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general.

3. Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas."*

4. En el presente caso, se verifica de los documentos que corren en el expediente, que se trata de esclarecer las presuntas responsabilidades de funcionarios en el proceso del proyecto "Planta de oxígeno medicinal para el Hospital Rezola en la provincia de Cañete", toda vez, que existe una demora para la ejecución de dicho proyecto.

5. Se tiene al respecto, del legajo recopilado por parte de esta comisión, que con fecha 28 de junio de 2021, se suscribe el Contrato N°042-2021-GRL/BIENES, derivado de la Contratación Directa N°004-2021-GRL/OEC-1, entre el Gobierno Regional de Lima, y la empresa TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. - TECNASA, representado por su Gerente General, el Sr. Jorge Máximo Del Busto Herrera, para la: "ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL, EN EL (LA) EESS HOSPITAL REZOLA-SAN VICENTE DE CAÑETE, DISTRITO SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA", por un plazo de ejecución de 55 días calendario, computados desde el día siguiente de la notificación de la Carta Orden, con un monto ascendente a S/ 2'950,000.00 bajo el sistema de contratación A SUMA ALZADA.

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

6. Con Memorando N°344-2022-GRLIGRDS, recibido el 09 de marzo de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social, remite el expediente al Sub Gerente Regional de Administración, señalando que como resultado de la verificación de la documentación presentada por la empresa TECNASA, como parte de su oferta presentada para regularizar la Contratación Directa de las Plantas de Oxígeno, se ha verificado información inexacta en el siguiente documento (Anexo N° 02 Declaración Jurada), según el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que la misma se encuentra suscrita por el Sr. Jorge del Busto Herrera, en calidad de Gerente General de la empresa TECNASA, asimismo del formato citado se aprecia que en el numeral iii), dicho Contratista declaro que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada, sin embargo según ficha registral Partida N° 00805084, TECNASA realizo modificación de sus apoderados el 02 de noviembre del año 2020, no evidenciándose que dicha información al día de la presentación de ofertas haya sido actualizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en consecuencia en marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del Contrato cunado se verifique transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato previo descargo.

7. Según Oficio N°117-2022-GRL/GRDS de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por la Gerente Regional de Desarrollo Social Lic. María Magdalena Montoya Conde, señala lo siguiente: Con fecha 18 de marzo de 2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2022-GOB, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 042-2021-GRL/BIENES, derivado de la Contratación Directa N° 004-2021-GRL/OEC-1, para la Adquisición de Planta Generadora de Oxigeno Medicinal, en el (la) EESS Hospital Rezola San Vicente de Cañete, Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 30225 y el artículo 64 del Reglamento. Mediante Carta Notarial N° 132-2022-GRL-SGRA, de fecha 21 de marzo de 2022, se notifica a la empresa TECNASA, la nulidad de contrato. Actualmente la controversia se está ventilando en la vía arbitral mediante expediente N°286-2022/CEAR.LATINOAMERICANO "TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. - TECNASA vs GOBIERNO REGIONAL DE LIMA", cuyo seguimiento está a cargo de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima.

8. Ahora, si bien es cierto la Empresa TECNOLOGICA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. – TECNASA habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, pero esto se llegó a advertir recién con fecha 09 de marzo del 2022, siendo que el contrato fue suscrito el 28 de junio del 2021 y no se tiene constancia o documento algo que detalle las acciones realizadas entre esas fechas, por lo que existe una clara demora en el actuar de las autoridades competentes.

9. De lo anterior fluye que se ha adquirido bienes cuyo funcionamiento no se había asegurado, sin haber realizado las acciones mínimas para determinar que en efecto se pueda cumplir con el objeto de la contratación, perjudicando al estado de manera grave y dejando postradas las expectativas y necesidades de la población, al haber realizado gastos innecesarios, no justificados, disponiendo de recursos que perfectamente pueden haberse priorizado en atender necesidades urgentes de la población. Con este accionar, también se ha violentado principios importantísimos del Sistema Nacional de Presupuesto público y de todo ello surgen indicios fuertes y razonables de que se habría favorecido al proveedor TECNASA, en una contratación

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

improvisada y sin mayor estudio previo, con la sola finalidad de que esta reciba los recursos públicos y se beneficie de ellos.

10. Al respecto, es de advertir que conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público: *"2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:*

*1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*

*2. **Equilibrio Fiscal:** Consiste en la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la normatividad vigente durante la programación multianual, formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Entidades Públicas.*

*3. **Especialidad cuantitativa:** Consiste en que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el Presupuesto, de modo que se sujete en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la Entidad Pública.*

*4. **Especialidad cualitativa:** Consiste en que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.*

(...)

*6. **Calidad del Presupuesto:** Consiste en la realización del proceso presupuestario bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios.*

(...)

*15. **Evidencia:** Consiste en que las decisiones en el proceso presupuestario orientadas a la financiación y ejecución de políticas públicas, se basan en la mejor evidencia disponible y pertinente.*

(...)."

11. Sin embargo, en el presente caso, no se han cumplido con los principios precitados, lo que abona y fortalece los indicios de contratación indebida, con la finalidad de favorecer al proveedor TECNASA, en perjuicio del presupuesto público, por lo que en este caso dicha conducta se subsume en el supuesto típico previsto en el artículo 387 del Código Penal, el cual señala de manera expresa que: ***"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza,***

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:*

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa." (Énfasis nuestro).

12. Del mismo modo, es posible y razonable, considerar objetivamente que los hechos descritos, nos revelan indicios que hacen sospechar de manera muy fuerte, que estas conductas pueden encajar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 384 del Código Penal, el cual señala: ***"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado****, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional." (Énfasis nuestro).

13. En ese sentido debe tenerse en cuenta que conforme a la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, en su Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del servidor público, en su artículo 6° indica que, todo servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...).* Evidentemente en el presente caso se ha incurrido en inobservancia de la norma precitada, según se ha descrito ampliamente en los fundamentos supra, toda vez que los funcionarios del Gobierno Regional de Lima, encargados de la adquisición de las plantas generadoras de oxígeno, tales como el Jefe de Logística, Gerente Regional de Desarrollo Social, Director Regional de Salud e inclusive el Gerente General Regional, no han adecuado su accionar al respeto de dichos deberes éticos que le impone el servicio público.

14. Además de lo antes señalado, el Jefe de Logística Alexander Pérez Elespuru, Gerente Regional de Desarrollo Social María Rosa Torrejón Aragón, e inclusive el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima Carlos Alberto Chuquipoma Facho, han inobservado lo glosado en el artículo 7°, de la precitada Ley, referido a los deberes de la función pública, el cual nos señala que, el servidor público tiene como deber el uso adecuado de los bienes del estado, por lo que debe protegerlos y conservarlos, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, **evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento**, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; la transparencia, es decir, debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente y con ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna. Asimismo, en su numeral 6. señala

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

que: *todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).*

15. Por su parte, la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil (Servir) en su artículo 39º establece que, un funcionario público tiene las siguientes obligaciones: a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**; (...) c) **informar oportunamente a sus superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de objetivos institucionales o la actuación de la entidad**; (...); f) **informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca**; k) **Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores**. (...) m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables. Pero a todas luces es claro que, el Jefe de Logística, Gerente Regional de Desarrollo Social, Director Regional de Salud y Gerente General Regional del gobierno regional de Lima, no han actuado de forma diligente, tampoco han advertido los riesgos y posible afectación de los objetivos y mucho menos han mostrado la intención o voluntad de mejorar, ya que pese al tiempo transcurrido, más aún en una escenario de pandemia que requiere de mayor diligencia y fiscalización en la adquisición de los bienes, pero pese a ello no han procedido acorde a la precitada norma.

16. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes por parte de un funcionario o servidor público, en este caso del Jefe de Logística, Gerente Regional de Desarrollo Social, Director Regional de Salud y Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima, según lo que establece el artículo 85º de la Ley Servir, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público.* Consecuentemente, corresponde que los entes competentes, como la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Procuraduría Pública adopten las acciones que corresponda, en defensa de los intereses del estado.

17. Por otro lado, es de tener en cuenta que el Jefe de Logística, Gerente Regional de Desarrollo Social y Gerente General Regional, han incurrido en el supuesto típico previsto en el artículo 377 del Código Penal, referido al incumplimiento u omisión de actos funcionales, toda vez que han incumplido con su deber de actuar apegado a las normas precitadas, como son la ley Servir, su Reglamento y el Código de Ética de la Función Pública, al no administrar, fiscalizar y conducir adecuadamente la función encomendada como funcionarios públicos al servicio el Gobierno Regional de Lima. Al haber omitido actuar ante situaciones irregulares, dejando transcurrir tiempo vital en que han muerto miles de personas, precisamente por falta de oxígeno.

18. Así las cosas, es de tener en cuenta que, todos estos hechos han generado grave perjuicio al Gobierno Regional de Lima y más directamente a la población en general, toda vez que esta pretendida adquisición de plantas generadoras de oxígeno medicinal se va visto frustrada, en perjuicio directo de la sociedad, que ha tenido que ver como sus familiares han perdido la vida, por falta de este elemento, a ello debe adicionarse las pérdidas que significa en términos

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

económicos para el Gobierno Regional de Lima, todo lo cual determina que deba tomarse las acciones correspondientes contra los responsables.

19. Ahora en cuanto al representante legal de TECNASA, debemos considerar lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios publicado a cabo el 25 de mayo del año 2018, El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: El Código Penal asume la tesis de la «accesoriedad de la participación». La participación es posible cuando concurre realmente un hecho realizado por un autor, pues la complicidad no goza de autonomía típica propia o estructura delictiva distinta a la cometida por el autor del hecho punible, de tal forma que el *extraneus* responde en calidad de cómplice por el delito cometido por el sujeto público. Se asume de ese modo la tesis de la unidad del título de la imputación. En suma, los *extraneus* responden en calidad de **cómplices** de un hecho punible funcionarial realizado por quien sí posee tal cualificación de sujeto público. Así pues, el representante de la Empresa TECNASA, responderá a título de cómplice de todos los actos incurridos.

20. En este mismo sentido, teniendo en cuenta todos los antecedentes y el largo tiempo transcurrido sin haberse ejercitado de manera oportuna las labores de control por parte de los funcionarios involucrados y pese a ello, se contrató durante todo ese tiempo no se ha adoptado ninguna clase de acción en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Lima, que en este caso encarna al estado, lo que además haría presumir que existiría una intención de favorecer al proveedor TECNASA a expensas del perjuicio estatal.

21. La presunción arribada en el fundamento que antecede adquiere mayor firmeza si tenemos en cuenta que al proveedor se le habría realizado pagos parciales del monto pactado por dichas plantas, que hasta la fecha no han funcionado, inclusive en la actualidad recién se viene ventilando este asunto ante los órganos competentes.

22. Claramente, se verifica que se ha pagado parte del monto pactado, pese a que estas plantas jamás han funcionado realmente desde su adquisición, inclusive ahora la referida empresa TECNASA, muy cómodamente decidió resolver de manera unilateral parcialmente el contrato en los extremos antes indicados. Sin embargo, esta peculiar situación de reclamaciones del proveedor y la entidad, recién se ha empezado a partir del mes de marzo del año 2022, justamente cuando ya los cuestionamientos a la adquisición de las "famosas" plantas generadoras de oxígeno, entre ellas la del Hospital Huacho - Huaura - Oyón y SBS, ya eran bastante tangibles. Todo lo cual genera indicios fuertes de que en realidad se habría favorecido a dicho proveedor, en perjuicio del estado, al adquirir –en este caso concreto- un bien que hasta ahora en realidad constituye un elefante blanco, habiéndose pagado por el mismo, sin que hasta ahora se haya cumplido con la finalidad de la contratación e inversión, que es proveer de oxígeno.

23. Finalmente, es claro que en todo este accionar, se ha desarrollado diversos procedimientos en los que han intervenido otros servidores y trabajadores que deberán ser identificados y comprendidos en la forma, modo y condición jurídica que corresponda.

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

24. Existen graves y fundados elementos de convicción que determinan el manejo poco ordenado y con irregularidades, en los procedimientos de adquisición de la planta generadora de oxígeno medicinal para la provincia de Cañete, siendo que dicha responsabilidad recae directamente sobre el Jefe de Logística Alexander Pérez Elespuru, Gerente Regional de Desarrollo Social María Rosa Torrejón Aragón, e inclusive el Gerente General del Gobierno Regional de Lima Carlos Alberto Chuquipoma Facho.

25. Los procedimientos de contratación para la adquisición de la planta generadora de oxígeno medicinal para la provincia de Cañete, se ha visto frustrada debido al actuar de los directamente responsables: Jefe de Logística Alexander Pérez Elespuru, Gerente Regional de Desarrollo Social María Rosa Torrejón Aragón, e inclusive el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima Carlos Alberto Chuquipoma Facho, por lo que tales hechos deben ser de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de la Procuraduría del Gobierno Regional de Lima.

26. El no haber adoptado oportunamente las acciones pertinentes, en salvaguarda de los recursos públicos y de la sociedad en general, en el escenario de la pandemia de la covid-19, con muertes de muchas personas, lo cual es de conocimiento público, que en muchos casos se ha debido a la falta de oxígeno, resulta muy grave, por lo que el Jefe de Logística Alexander Pérez Elespuru, Gerente Regional de Desarrollo Social María Rosa Torrejón Aragón, e inclusive el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima Carlos Alberto Chuquipoma Facho, han incurrido en infracción a sus deberes funcionales, lo que implica haber incurrido en responsabilidad administrativa y penal, que debe ser de conocimiento de los entes competentes, indicados en el numeral que antecede, con arreglo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

27. En este mismo sentido, los demás servidores que han tenido algún grado de participación y que con su accionar hayan contribuido a los graves hechos analizados en el presente documento, serán merecedores de las acciones correspondientes por las responsabilidades incurridas. Lo mismo sucede en el caso del representante legal de TECNASA Jorge Máximo Del Busto Herrera.

28. Es pertinente que el accionar de la empresa TECNASA se comunique al OSCE, debido al grave perjuicio que esta ha generado para la Región Lima y su población.

En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 29 de diciembre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el informe final del encargo recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°032-2021-CR/GRL,** encargada de la fiscalización y monitoreo del proyecto de la planta de oxígeno en la provincia de Cañete, toda vez que pueden existir presuntas responsabilidades por parte de los funcionarios, por todo el tiempo que está transcurriendo para la ejecución de este proyecto de la planta de oxígeno.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR, copia de todos los actuados al señor Gobernador Regional de Lima, recomendándole que lo remita a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y la Procuraduría Pública Regional, para que actúen conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR, al Ejecutivo Regional, se curse la comunicación respectiva al Organo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE, respecto al accionar de la empresa TECNASA, para lo cual es pertinente que se adjunte los recaudos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°032-2021-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323